

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 94.

Secretaría.

La Comisión Provincial, en sesión de 4 del actual, acordó que las sucesivas del mes corriente tengan lugar en los días 5, 7, 8, 18, 19, 21, 22, 28 y 29 desde las once de la mañana en adelante, sin perjuicio de las extraordinarias que este Gobierno convoque.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 10 de Julio de 1913.

El Gobernador interino,

Hilario Herrero.

CIRCULAR NÚM. 95.

El Alcalde de Cordovilla la Real me comunica lo que sigue:

Se ha presentado en esta Alcaldía el vecino Baudilio Alvarez, manifestando que el día 6 del actual se le

desapareció un caballo de seis años, de siete cuartas, bayo, con pintas blancas en el asiento de la montura.

Lo anuncio al público, á fin de que llegue á conocimiento de la persona que le haya recogido y dé cuenta á dicha Alcaldía.

Palencia 9 de Julio de 1913.

El Gobernador interino,

Hilario Herrero.

CIRCULAR NÚM. 96.

El Alcalde de Castrejón de la Peña me comunica lo siguiente:

El Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Roscales me participa que á su convecino Elías Gutiérrez le ha sido sustraído un macho de la cuadra donde estaba encerrado, en la noche del día 7 del mes actual, cuyas señas son las siguientes: edad quinceno, pelo negro, alzada seis y media cuartas.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad la busca y captura del referido macho y sujeto que se le encuentre en su poder, poniéndole á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 10 de Julio de 1913.

El Gobernador interino,

Hilario Herrero.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia, promovida entre el Gobernador civil de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta:

Que en 12 de Marzo de 1902, el

Procurador D. Alfonso Pantoja, en nombre y representación del Obispo de Cartagena, éste con el carácter de Administrador general de los bienes de las Capellanías no conmutadas de la Diócesis, presentó ante el Juzgado de Mula demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Juan Antonio Jover Sánchez y D. Vicente Martínez Villa, sobre nulidad de títulos y reivindicación de los bienes dotales de la Capellanía colativa y familiar fundada por D. Melchor Sánchez Peñalver en la villa de Molina, alegando los hechos y fundamentos legales que estimó pertinentes.

Que admitida la demanda y conferido traslado de la misma á los demandados, alegaron la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción y en trámite la expresada excepción propuesta, el Gobernador de Murcia dirigió un oficio al Juzgado requiriéndole de inhibición, sin haber oído antes á la Comisión Provincial.

Que se tramitó el incidente de competencia, comunicándose el asunto al Ministerio Fiscal y á cada una de las partes y celebrándose la Vista, y cuando se encontraba el incidente para dictar la resolución que correspondiera, se recibió en el Juzgado otro oficio del Gobernador requiriendo nuevamente de inhibición, de conformidad con el dictámen de la Comisión Provincial, y fundándose en las razones y textos legales que estimó pertinentes.

Que el Juez dictó auto declarándose competente en virtud de las consideraciones que le parecieron oportunas.

Que apelado este auto, la Audiencia de Albacete lo confirmó en todas sus partes.

Que el Gobernador en desacuerdo con el dictámen de la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual:

«Los Gobernadores, oídas las Comisiones Provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentren en el período de sumario».

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Murcia, al requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia de Mula, dejó de cumplir lo dispuesto en el art. 5.º del mencionado Real decreto, puesto que hizo el requerimiento sin haber oído á la Comisión Provincial.

2.º Que el Juzgado aun notando la falta en que el Gobernador había incurrido hizo bien en tramitar el incidente, puesto que únicamente al decidirse la competencia pueden ser apreciados los vicios que en la substanciación de la misma se hayan cometido por alguna de las Autoridades contendientes.

3.º Que dicha falta no puede considerarse subsanada por haber oído al Gobernador después á la Comisión Provincial y haber dirigido nuevo requerimiento al Juzgado, porque cuando eso tuvo lugar ya se había tramitado el incidente y el Juez se limitó como debía, á dictar el auto sin hacer

nueva tramitación en virtud del segundo requerimiento.

4.º Que la falta en que ha incurrido la Autoridad gubernativa al proveer la competencia constituye un defecto substancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el presente conflicto jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Frigueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de instrucción de Albaida, de los cuales resulta:

Que D. Juan Bautista Roses Santos, con fecha 8 de Julio de 1912, presentó ante dicho Juzgado un escrito, exponiendo:

Que D. Juan Enrique Vicedo Tormo, D. Francisco Segrelles Pla, Don Domingo Alegre Fuertes y D. Juan Más Mouzó, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Albaida el primero, Concejales los dos siguientes y Vocales de la Junta municipal el último, aprovechándose del ejercicio de sus respectivos cargos y de ser en virtud de los mismos individuos de la Junta repartidora de Consumos, se habían asignado en el reparto confeccionado para el año á que la denuncia se contrae cuotas menores de los que correspondían, comparadas con las que figuraban en el reparto del año anterior:

Que las bajas con que se habían beneficiado no se debía á que la cantidad total á repartir fuera menor en el presente año, sino á la ocultación premeditada de individuos de sus familias respectivas, habiéndose valido para ello de engaños faltando á la verdad en la narración de los hechos y sentando afirmaciones inexactas en documento público, como lo es el repartimiento; y

Que los hechos referidos constituyen á juicio del denunciante, un delito de exacción legal:

Que decretado el procesamiento del Alcalde y del Concejal D. Domingo Alegre Fuertes, y hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado con la Comisión Provincial, le requirió la inhibición, alegando las consideraciones que creyó pertinentes, y citando como únicos textos legales para fundamentar su competencia el capítulo 28 del Reglamento dictado para la recaudación del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, varios Reales decretos resolutorios de contiendas de jurisdicción y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado, accediendo á la inhibición solicitada, declaró su incompetencia para seguir conociendo del asunto, é interpuesto recurso contra tal resolución la Audiencia de Valencia, fundándose en las razones que estimó oportunas, revocó el auto apelado, declarando la competencia de los Tribunales ordinarios para seguir entendiendo en la causa de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado nuevamente por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Valencia, al requerir de inhibición al Juzgado de Albaida, se limitó á citar un capítulo del Reglamento del impuesto de Consumos, sin concretar el artículo ó disposición aplicable; los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias resoluciones de contiendas de jurisdicción.

2.º Que es jurisprudencia constantemente mantenida en esta materia la de que no se entiende cumplido el precepto consignado en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con citar en globo disposiciones que contienen diversos artículos, sin concretar el aplicable á la cuestión que se ventila, ni tampoco consignando únicamente las disposiciones que atribuyen á los Gobernadores la facultad de suscitar competencia á los Tribunales ó las que establecen el procedimiento para substanciarlas, ni, por último, suficientes tampoco la cita de resoluciones de casos particulares, sino que es necesario manifestar expresamente el texto legal en virtud del cual esté atribuido á la Administración el conocimiento del negocio.

3.º Que no se ha cumplido, por lo tanto, por el Gobernador con el precepto del referido art. 8.º del expresado Real decreto, toda vez que no se ha citado disposición alguna en virtud de la cual corresponda conocer del asunto á la Administración, defecto cometido al suscitar esta contienda, que impide su resolución en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Frigueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juez de instrucción de Llerena, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de Llerena se instruyó en Febrero de 1912 causa criminal en virtud de denuncia formulada por D. Prudencio Barragán Hernández y D. José García Arévalo, el primero como rematante del impuesto de Consumos en el año anterior, del pueblo de Berlanga, y el segundo como Administrador y consocio de aquél, por el hecho de haber publicado el Alcalde un bando haciendo saber á los cosecheros de cereales, aceites y caldos que no pagaran derechos ningunos á la Administración saliente hasta tanto que ésta no liquidara con la Administración entrante.

Los denunciantes entendían que el Alcalde había realizado un hecho que castiga el Código Penal, puesto que el funcionario público que se atribuye facultades que no tiene, ó abusando de las propias á sabiendas dicta, formula ó providencia resolución injusta en asunto administrativo, comete un delito definido en el art. 369 del citado Cuerpo legal:

Que sin decretar el procesamiento de persona alguna se declaró terminado el sumario; pero revocado el auto de terminación por la Superioridad, fué devuelta la causa al Juzgado para la práctica de nuevas diligencias:

Que el Gobernador de Badajoz, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose en que el Alcalde de Berlanga había obrado en este caso con arreglo á las facultades que le confieren los artículos 16, 23 y 24 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, porque en último extremo, él es el responsable de las informalidades que se hayan podido cometer en la administración del impuesto y de la falta de cumplimiento de las formalidades que exige dicho Reglamento en los casos en que termina una Administración y dá principio otra:

Que del contenido del art. 24 del mismo Reglamento se desprende con toda evidencia que el asunto de que se trata es de índole administrativa, y que tiene que resolverse la cuestión previa de si el Alcalde obró ó no dentro de sus facultades:

Que tramitado el incidente el Juez dictó auto declarándose incompetente:

Que interpuesta apelación, la Audiencia provincial de Badajoz revocó el auto apelado y declaró competente al Juzgado para conocer de la causa de que se trata, por que el hecho pudiera ser constitutivo de un delito definido con toda claridad en el art. 369 del Código Penal, cuya persecución y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios:

Que la cuestión propuesta como previa por el requirente de si el mencionado Alcalde obró ó no dentro de

sus facultades, para ser tal cuestión previa necesaria estar comprendida en algún precepto legal que reserve su conocimiento á la Administración, y que las citas que se hacían en el requerimiento no eran pertinentes al caso de autos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 19 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que dice:

«Toda la Administración de Consumos está obligada al cesar á satisfacer á la que la suceda las cantidades que haya percibido por derecho y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.»

Visto el art. 23 del mismo Reglamento, que dispone que:

«El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración saliente á la entrante, excepto las cantidades, que sean objeto de reclamación, las cuales serán constituidas en depósito á las resultas de éstos:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida por el hecho de haber ordenado el Alcalde de Berlanga la publicación de un bando haciendo saber á los cosecheros de cereales, aceites y caldos que no pagaran derechos ningunos á la Administración de Consumos saliente hasta que ésta no liquidara con la entrante.

2.º Que á los superiores jerárquicos compete determinar si el expresado Alcalde obró ó no dentro de sus atribuciones al ordenar el bando de referencia, por cuanto el asunto de que se trata se refiere á una cuestión puramente administrativa relacionada con la recaudación, liquidación y forma de administración del impuesto de Consumos.

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa que debe ser resuelta por la Autoridad administrativa y de la cual depende el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

4.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores pro-

mover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día de 4 Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago la Cátedra de Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Veterinaria, que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que, habiendo ingresado por oposición ó concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra vacante y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda. También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

Los concurrentes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Junio de 1913.—El Subsecretario, Armiñán.

(Gaceta del día 6 de Julio.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Astudillo.

Juez de Melgar de Yuso, D. Saturnino Izquierdo Guadilla.

En el partido de Carrión.

Juez Suplente de Villalcázar, Don Eduardo Pérez Calleja.

En el partido de Frechilla.

Juez de Paredes de Nava, D. Ramiro Ortiz Alcalde.

En el partido de Palencia.

Fiscal Suplente del mismo, D. Paulino Alonso Pérez.

Juez Suplente de Perales, D. Román Márcos Acinas.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.^a del art. 5.^o de la ley de 5 Agosto de 1907.

Valladolid 8 de Julio de 1913.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

SECCION DE PÓSITOS.

Don José Trujillo é Inés, Jefe de la Sección provincial de Pósitos de Palencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su

favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Villahán de Palenzuela que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 2 al 7 de Junio último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.^o del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo gra-

do ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.^o del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 7 de Julio de 1913.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

Relación que se cita.

Núm. ^o de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día	Mes.	Año.	Principal é intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL.
						Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1	Andrés Prieto.....	Pablo Prieto.....	25	Mayo.....	1912	131 25	6 56	137 81
2	Ignacio García.....	Patricio Gil.....	»	Idem.....	»	52 50	2 63	55 13
TOTAL.....						183 75	9 19	192 94

Juzgados.

Palencia.

Requisitoria.

García Estrada, María, casada, estatura regular, pelo negro, nariz larga; viste ropa negra, peinado á raya y llano, la faltan los dientes de la parte ó encía superior; y Hermosa Lago, Fructuoso, panadero, viudo, estatura alta, grueso, viroloso; viste traje negro de americana, gorra y corbata negro, ó pañuelo negro al cuello, vecinos éste de Lomas y aquélla de Perales, hoy de paradero desconocido, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Palencia á ser indagados, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no se presentan ó fueran habidos en ese caso.

Se ruega á las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y prisión de referidos procesados, y á mi disposición en la cárcel del partido, y á la ocupación del dinero que se les halle, por tenerlo así acordado en sumario por hurto.

Palencia 8 de Julio de 1913.—El Juez de instrucción, José López Arbizu.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Saldaña.

Don Victor Serrano Trigueros, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido demanda de pobreza á instancia de D.^a Manuela García para entablar tercería de dominio de una casa embargada á su marido Don Ignacio Herrero y se ha dictado en

ella sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

CABEZA.—En la villa de Saldaña á diecinueve de Junio de mil novecientos trece, el Sr. D. Victor Serrano Trigueros, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos incidentales de pobreza seguidos en este Juzgado á instancia de Manuela García Herrero, casada, de cuarenta y seis años y de éstos vecinos, para litigar con Doña Emilia Villasana como representante de su hijo menor de edad D. Ricardo Cortés Villasana, con el representante de la Hacienda pública, el Ministerio Fiscal y con su marido D. Ignacio Herrero Abia sobre tercería de dominio de una casa embargada á este último en causa criminal por falsedad.

Parte dispositiva.—FALLO: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Doña Manuela García Herrero, concediéndola los beneficios que la ley otorga á los de su clase para litigar en los autos de tercería que antes se dejan expuestos y en sus incidencias. Notifíquese esta sentencia á las partes, librándose exhorto al Juzgado de Palencia para la notificación del Señor Abogado del Estado y practicándose la de los demandados rebeldes en la forma que previene el art. 28 de la ley Rituaria si la actora no solicita que se haga personalmente. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Victor Serrano. La sentencia á que se refiere la cabeza y parte dispositiva transcritos, fué publicada en el mismo día.

Y para que sirva de notificación á los demandados D. Ignacio Herrero y D.^a Emilia Villasana, en representación de su hijo menor de edad D. Ricardo Cortés Villasana, se hace público por medio del presente edicto.

Dado en Saldaña á siete de Julio de mil novecientos trece.—Victor Serrano.—P. S. M., El Oficial habilitado, José Giménez.

Frómista.

Cédula de citación.

En providencia del día 5 de los corrientes, dictada por el Sr. Juez municipal de esta villa D. José Muntiel Verdegner, en demanda presentada de juicio verbal civil, por la vecina de esta villa Antonia López Gonzalo, contra su convecino é hijo Emeterio López López en reclamación de 500 pesetas que la adeuda, se ha señalado para la celebración del juicio solicitado el día 11 de los corrientes y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial.

Y no pudiendo hacerse personal la citación al demandado Emeterio López, por haber abandonado su domicilio, ignorándose su paradero, se le cita en la forma que dispone el artículo 725 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por tenerlo así acordado.

Frómista 5 de Julio de 1913.—El Secretario habilitado, Miguel Arconada.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA.

Segundo trimestre de 1913.

CUENTA del segundo trimestre del año de 1913 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de mi cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	1093 41
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	121072 46
CARGO.....	122165 87
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	120789 14
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1376 73

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Propios.....	2089 94	776 22	2866 16
2 Montes.....	»	»	»
3 Impuestos.....	21103 89	21495 54	42599 43
4 Beneficencia.....	177 82	88 91	266 73
5 Instrucción pública.....	158 28	79 14	237 42
6 Corrección pública.....	550 »	469 11	1019 11
7 Extraordinarios.....	1971 17	1609 14	3580 31
8 Resultas.....	5152 48	»	5152 48
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	91452 05	96554 40	188006 45
10 Reintegros.....	»	»	»
CARGO.....	122655 63	121072 46	243728 09
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento...	20145 47	23897 66	44043 13
2 Policía de seguridad.....	6195 16	6783 42	12978 58
3 Policía urbana y rural.....	17852 87	14799 56	32652 43
4 Instrucción pública.....	5229 93	8563 72	13793 65
5 Beneficencia.....	3537 96	5969 99	9507 95
6 Obras públicas.....	23106 46	7628 75	30735 21
7 Corrección pública.....	686 02	1231 59	1917 61
8 Montes.....	390 »	390 »	780 »
9 Cargas.....	44293 35	49955 70	94249 05
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.....	125 »	1568 75	1693 75
12 Resultas.....	»	»	»
DATA.....	121562 22	120789 14	242351 36

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 30 de Junio de 1913.—El Depositario, Aurelio Alonso.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 2 de Julio de 1913.—El Contador, P. E., Isaác Jorde.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Alonso.

Ayuntamientos.

Aguilar de Campoo.

Don Victoriano García de los Ríos, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni presentado ante la Comisión mixta de Reclutamiento los documentos á que se refiere el art. 108 de la ley, el mozo Máximo Ten del Hoyo, número 17 del reemplazo del año actual, hijo de

Saturnino y de Josefa, de ignorado paradero, el Ayuntamiento en virtud de expediente instruido al efecto á que se refiere el artículo 157 de la misma en su párrafo 2.º, acordó declararle prófugo, condenándole á todas las responsabilidades legales.

En su consecuencia intereso de todas las Autoridades la busca, captura y conducción de expresado mozo ante mi Autoridad ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, caso de ser habido.

Aguilar de Campoo 7 de Julio de 1913.—Ceferino Ruiz.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Julio del año de 1913.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.	Gastos obligatorios.	Gastos diferibles.	Gastos voluntarios.	TOTAL. Ptas. Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.	6201 32	1933 68	» »	8135 »
II.—Policía de seguridad.....	2185 11	» »	» »	2185 11
III.—Policía urbana y rural.....	6000 »	1106 60	» »	7106 60
IV.—Instrucción pública.....	3815 25	» »	» »	3815 25
V.—Beneficencia.....	2051 83	» »	» »	2051 83
VI.—Obras públicas.....	4205 »	1628 21	» »	5833 21
VII.—Corrección pública.....	657 90	» »	» »	657 90
VIII.—Montes.....	179 58	» »	» »	179 58
IX.—Cargas.....	21102 57	750 »	» »	21852 57
X.—Obras de nueva construcción.	1166 66	» »	» »	1166 66
XI.—Imprevistos.....	» »	» »	1000 »	1000 »
TOTALES.....	47565 22	5418 49	1000 »	53983 71

En Palencia á 23 de Junio de 1913.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Alonso.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 27 de Junio de 1913.

En Palencia á 27 de Junio de 1913.—El Secretario, Nazario Vázquez.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Alonso.

Villajimena.

Terminada la cuenta municipal de esta villa correspondiente al año de 1911, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario, con el fin de que pueda ser examinada y exponer las reclamaciones que crean oportunas.

Villajimena 6 de Julio de 1913.—El Alcalde, Victor Campo.

Ampudia.

Se hallan confeccionados los apéndices al amillaramiento base de la derrama de contribución por cultivo y ganadería, así como por urbana de este distrito municipal para 1914, cuyos documentos con el resumen de ganadería estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los comprendidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que conceptúen deban presentar, pues pasados no serán admitidas por justas que sean.

Ampudia 5 de Julio de 1913.—El Alcalde, Macario Velasco.—Por su mandado, Angel Santos, Secretario.

Olea.

En esta localidad de Olea está recogido hace más de un mes un perro mastín, cuyas señas son las siguientes: orejas cortadas, color alonado y con manchas rojas y negras, joven y de bastante alzada.

Olea 8 de Julio de 1913.—El Alcalde, Segundo Ortega.

Villoldo.

No habiendo comparecido ante la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia de Palencia, ni presentado los documentos que exige el art. 108 de la ley, el mozo Paterio Martínez Martínez hasta la fecha en que ha debido hacerlo, se ha instruido el oportuno expediente conforme á lo dispuesto en el art. 157 de dicha ley y el 50 de la instrucción, en el cual se le ha declarado prófugo al indicado mozo, hijo de Emiliano y Juana, alistado en el actual reemplazo que obtuvo el número dos en el sorteo.

Por tanto ruego á todas las Autoridades, Guardia civil y demás Agentes dependientes de aquéllas, procedan á la busca y captura de expresado mozo, así como su detención y conducción ante esta Alcaldía ó ante la referida Comisión mixta, interesando para ello la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Villoldo 8 de Julio de 1913.—El Alcalde, Pedro Carrancio.

SECCIÓN DE PÓSITOS.

Anuncio.

Con fecha 5 del actual ha sido designado por el Excmo. Sr. Delegado Regio, Agente ejecutivo para la realización de los créditos que los Pósitos de Boadilla del Camino y Espinosa de Villagonzalo tienen á su favor á D. Julian Martínez Melendro.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909 y á los efectos del 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Palencia 9 de Julio de 1913.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.